

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2022-0175, Verbal de divorcio de LIDA MORA BERNAL contra LUIS YOBANI FEO ACHURY.

Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia, en contra del auto de 17 de octubre de 2.023. Ahora, de no prosperar la reposición, deberá determinarse si es procedente conceder la alzada invocada como subsidiaria.

Consideraciones

La actora con su recurso pretende se revoque parcialmente el auto del 17 de octubre de 2.023 (documento digital No. 49), pues en últimas se persigue que no se levante la medida cautelar o las medidas cautelares que fueron decretadas en desarrollo del trámite liquidatorio.

Par fundamentar su petición, la demandante acude a la expresión de una interpretación bien diferente a la expuesta en la providencia cuestionada para contabilizar el término de que trata el numeral 3 del artículo 598 del Código General del Proceso. Tal interpretación determina que el término de dos meses para proponer el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta en la sentencia de divorcio, cuando dicha sentencia fue apelada, debe contabilizarse a partir de la ejecutoria del auto que dispuso obedecer lo resuelto por el Superior (auto del 18 de agosto de 2.023 que corresponde al documento digital No. 43).

Y amén de ello, a juicio del inconforme es del criterio de que para presentar la solicitud de apertura del trámite de liquidación conyugal, es imprescindible que la sentencia que declaró el divorcio se encuentre inscrita en los registros civiles de nacimiento de quienes fueron cónyuges y en el registro civil del matrimonio culminado propiamente tal y en este caso las comunicaciones respectivas para dichos efectos sólo

se libraron hasta el 5 de septiembre de 2.023, luego se truncó el camino para cumplir con la tarea advertida de forma oportuna.

Y para resolver el punto, con independencia de cualquier interpretación o cualquier situación que pudiere acontecer, el numeral 3 del canon 598 del estatuto procesal civil vigente señala el punto de partida para contabilizar el término de proposición del trámite de liquidación de la sociedad conyugal para que se mantengan vigentes las cautelas ordenadas en el trámite de divorcio previo. Dicha norma reza lo siguiente:

“Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

“Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares”. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Entonces, valga repetirlo, el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal debe proponerse para que se mantengan las medidas cautelares, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio y ello, por voluntad del mismo legislador, no admite discusión.

El problema en si mismo reside en identificar el punto en el cual la sentencia de divorcio cobra ejecutoria cuando aquella ha sido apelada. Y es por ello que, tal como se reconoce en el escrito contentivo de la reposición, se ha acudido al criterio de la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria para establecerlo y el mismo se expuso en la sentencia SC-2776-2018 (11001020300020160153500), esto es que *“si la decisión no admitía recursos, o los mismos no se formularon oportunamente, el término de ejecutoria se consolidaba vencidos los tres días siguientes a la notificación de la providencia, o transcurrido el término señalado para la formulación de los recursos procedentes, sin que se requiriera su declaratoria”.*

En la condición expuesta, el término para promover el trámite liquidatorio no se contabiliza a partir del auto que ordena obedecer lo resuelto por el Superior, ni a partir de la inscripción de la sentencia de divorcio en los registros civiles correspondientes, sino a partir de la

ejecutoria de la providencia de segunda instancia (cuando la sentencia que quebró el vínculo matrimonial fue sometida al recurso de alzada). Por la potísima razón anotada, con independencia de cualquier discusión sobre el trámite de los oficios o de los requisitos de la solicitud del trámite de liquidación de la sociedad conyugal (que no siquiera se ha intentado), se colige que al inconforme no le asiste la razón y por ende se procederá a confirmar la providencia cuestionada.

Por último, en virtud del numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá la alzada propuesta en el efecto devolutivo, por disposición del inciso cuarto del numeral 3 del canon 323 del mismo estatuto.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Confirmar en su totalidad el auto de 17 de octubre de 2.023 (documento digital No. 49).
2. Se concede el recurso de apelación propuesto como subsidiario por la parte actora en contra la mencionada providencia ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en el efecto devolutivo.
3. Por Secretaría remítase el expediente digital al Superior con todos los permisos y autorizaciones que permitan su consulta y estudio, a fin de que se desate la alzada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f04debd42f2eaa77f79761dab8701001a9b5d2de3d1601b2ed9e5f1b1960229**

Documento generado en 26/12/2023 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>